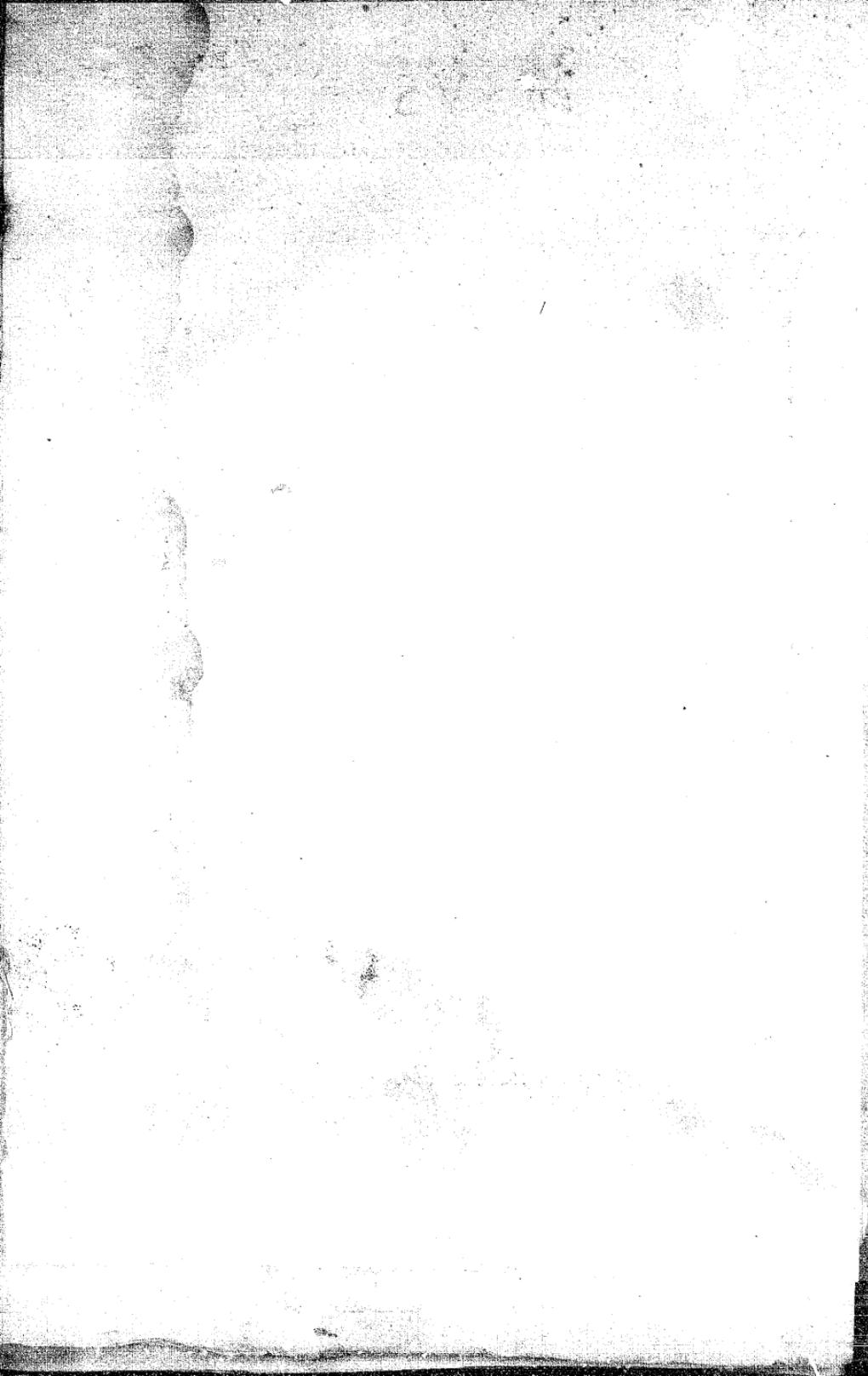


B-37  
5



Fol. 1

**I E S V S**

¶ NEL PLETO Q NELLA



N E L P L E Y T O Q V E V. M. A  
visto, entre el Dean y Cabildo de la sancta  
yglesia de Cordoua, y la villa de Montero,  
sobre los diezmos de las rentas de los moli-  
nos de azeite, que por via de nouedad se ha  
traydo ante V. m. por parte dela yglesia y  
Cabildo della, se suplica a V. m. considere  
lo siguiente.

PRESVPPONIENDO En el hecho brevemente , que el Dean y Cabildo puso demanda en Cordoua , ante el vicario del Arcediano , a Martin Beltran , y Pero Sanchez Piedra yta , del diezmo dela renta delos dos molinos de azeyte , que los dichos auian tenido a renta ciertos años , y ciertas cantidades (que esto como no toca al punto de la justicia , no importa que se diga en particular ) mas de qué la yglesia alego la costumbre inmemorial , que para cobrar el dicho diezmo tenia en Cordoua y su Obispado , para prouanza de la qual presento vna executoria del señor Rey don Iua de buena memoria : en la qual ay un capitulo que dice assi . **E** *así mesmo se falla por las dichas pesquisas e informaciones , dadas por amas las dichas partes , que siempre acostumbraron pagar en la dicha ciudad , otros si diezmos de las rentas delos molinos de azeyte e de las huertas e viñas , e olivares que los señores lieuan : han en cada año de renta dellos cada que los arriendan en esta guisa : que si los tales arrendamientos hacen los señores forros de diezmo , los renteros y colonos , que los a si arriendan , pagan e acostumbran pagar por los tales señores , el diezmo de las tales rentas que los dichos señores lieuan , e assi los tales contratos de los dichos arrendamientos no se hacen forros de diezmo , que en tal caso pagan los señores delos dichos molinos e viñas e huertas e olivares , el diezmo de las dichas rentas , porque assi los arriendan , etc .*

Lo qual manda la dicha executoria que se guarde, q̄ fue dada año dc. 1449. años, y en su favor tiene muchas sobre cartas.

A

Afisi

Asi mismo la yglesia dio informacion de testigos , en la qual dos testigos de ponen , que auia seys o siete años que se arrédaron los molinos de Montoro , y que se cobro el diezmo de la renta , por los fieles y cogedores de la yglesia , que est os son contestes . Y otro testigo dize , q aura treze años , que siendo el arrendador del diezmo , cobro el diezmo de la renta de vr. al año : y por esto entienden todos tres testigos que en la villa de Montoro se paga el dicho diezmo . Otro testigo dize de de cyda .

Y porque el diezmo no se deue pagar , sino quando los molinos se arriendan , articulo la yglesia , que si en Montoro no se auia pagado el dicho diezmo , seria porque no se auian arrendado y asi no lo deuian , pero quando lo arriendan y se deue diezmo se auia cobrado , y desto deponen tres testigos . Y esta fue la prouanca que hizo la yglesia . Y por parte de la villa no se hizo prouanca alguna . Con esto el Vicario del Arcediano amparo la yglesia en su possession , y condenno a los señorios a la paga del diezmo de la renta .

Despues de lo qual acudieron al Consejo y traeran la ordinaria insertas las leyes del reyno , para que no se hiziesse nouedad , y se trajeron los processos originales y la causa se recibio a prueua , y la yglesia hizo prouanca , en la qual se articulo la immemorial de cobrar los dichos diezmos de la renta de los molinos , en todo el obispado de Cordoua , en la qual deponen de todo el obispado dos testigos de quarenta años , y mas de possession de la yglesia , y otro testigo de diez años .

Y ansi mismo articulo la yglesia que la mesma costumbre auia en Montoro , y que si el dicho diezmo no se huiesse pagado , aura sido porque no se auria ofrecido caso de arrendamiento , y en los que se ha ofrecido siempre se ha pagado . En lo qual deponen tres testigos de auer cobrado la yglesia aura cinco , o seys años que fue por el año de 84 . que estuvieron arrendados los molinos y se cobraron , y que sino han pagado , ha sido por no auerse arrendado , y otro testigo depone que lo cobro aura catorze años , que fue el que depuso en la primera instancia . Y esto es lo que la yglesia tiene prouado , y por parte de la villa de Montoro no se ha hecho prouanca alguna .

Quibus in facto praesuppositis , que verissima sunt , pareciendo que por lo dicho la justicia de la yglesia era notoria , para que se juzgasse , que en este caso no auia novedad , a la vista del pleyo se ofrecieron algunas dudas , à que como no satisfazer , las quales propondremos en primer lugar , y en el segundo procuraremos prouarla justicia de la yglesia .

Si, y sacisfacer a las dudas propuestras, con que quedara este negocio  
claro.

Fue la primera duda, que la executoria del señor Rey don Juan en  
que la yglesia se funda no se litigo con la villa de Montoro, y que quā  
de se litigata, la executoria no dice que aya la costumbre de pagar el  
dicho diezmo más que en la ciudad de Cordoua, y no en su término, y  
así no comprende a Montoro, & sic res inter alios act. Alijs nocere  
non debet. l. i. de exceptio. rei iudica. cum vulgatis. ¶ La segunda que  
la yglesia no tiene prouança de consideracion para prouar la imme-  
morial, pues en la villa de Montoro, con quien se litiga, el que demás  
tiempo depone es de 13. años y los demás de seys o siete años, y así no es  
cosa que por esta vía pueda la yglesia cobrar los diezmos, y que así  
parece que hace nouedad.

Re tamén diligenter perspecta & considerata, hallara V. m. que la  
justicia de la yglesia es clara, y manifiesta, y que este pleyto se deue re-  
mitir al juez Ecclesiastico.

Para lo qual se suppone. Lo primero, que la yglesia tiene su inten-  
cion fundada de derecho comun para cobrar los diezmos de todas las  
personas que son vecinos y parrochianos suyos. c. dudum. c. à nobis. c.  
tū. de decimis. Vitalinus in clem. i. num. 5. de decim. Rebus. in tractat.  
de decimis, quæst. 5. & quæst. 7. num. 4. l. 2. tit. 20. part. 5. l. 2. tit. 5. lib. 1.  
Recopil. ¶ El qual diezmo, segun derecho, se deue de todas las cosas q  
la tierra produce, y el hombre por si, o con su hacienda adquiere. c. ex-  
transmiss. de decimis. glossa in. c. decim. 2. 16. quæst. 1. Sanctus Thomás.  
2. 2. quæst. 87. art. 2. late Rebus. dict. tracta. de decim. quæst. 8. Soto lib.  
9. de iusti. & iure. quæst. 4. art. 2. Didactus Perez in. l. 1. tit. 5. lib. 1. ordin.  
col. 207. l. 2. tit. 20. part. 1. ¶ Entre las quales cosas se deue diezmo de  
los molinos, y de los alquileres de las casas. c. pertuenit. c. extransmissa.  
c. Pastoralis de decimis. c. commissum, e odem vbi. dd. & Rebus. d. tra-  
cta. quæst. 8. num. 5. & 21. & ex d. l. 2. tit. 20. part. 1. ibi. *De los molinos,*  
*los alquileres de las casas.*

De lo qual se sigue que este diezmo de que se trata propiamente  
diezmo, y así lo llama la dicha executoria, la qual al que es 1.  
le llama por su nombre Rediezmo. Y siguisse tambien que atento  
el derecho comun se deue pagar este diezmo, el qual derecho se ha de  
guardar segù la l. 2. tit. 5. l. 1. de la recopil. ibi. Poren de mādamos que  
todos nuestros subditos y naturales den y paguen sus diezmos a nues-

libro Sanor. Dioz cumplidamente del par, y vino, ganados, y de todos  
las otras cosas que se deben dar derechamente: segun manda la yglesia.  
as. acuñes y el moneda de su rey. si se dieran contrario al suyo

Pero por que en el págaf de los diezmos en cada obispado ay co-  
múnre diferente, que in decimis plurim m valet, iuxta tradita per  
Cuart.lib. i. yaria. c. 17. y porque los seglares no fueren molestados  
pidiendo tales diezmos que no se debian, la buena memoria del señor  
Emperador Carlos Quinto, hizo doce leyes, que son la. 6. y .7. del titu. 5.  
lib. i. n. 9. compil. para remedio desto, las quales tienen entre si nota-  
ble diferencia, que la. l. 6. habla en los que piden diezmos que no se ha-  
llueido, y en la ley. 7. se trata de quando se piden rediezmos, lo qual  
consta llanamente de las palabras dellas. lex. 6. ait. Porq en algunas villas  
y lugares de estos nuestros reynos, no se paga diezmo de la renta de las  
genuas y otras cosas, y somos informados, que agoranueuamente algu-  
nos obispos y cabildos lo piden y fatigan sobre ello a los pueblos, etc.  
Mandamos a los de nuestro Consejo que llamadas las personas que  
quieran que cumple platiqsen sobre ello, y lo prouean como conuenga.  
Y entretanto no consentan, ni den lugar que se haga nouedad.  
La qual ley gratia clarioris intelligentie tres habet partes. La primera  
pone el caso, en la segunda la decision, en la tercera prouea otra cosa  
diferente. La segunda ibi. Mandamos, en que manda que el Consejo  
sobre las nuevas demandas de diezmos prouea lo que conuenga sin de-  
terminar lo que deben hazer. La tercera ibi. Y entretanto, dōde prouea  
que mientras en el Consejo se determina lo que se deve hazer, que no  
se consentia nouedad, quod erat deire communis prouissum titulo. Ut  
lire pendente nihil innouetur. in Decretal. cc. ff. Nihil nouari appella-  
tione pendente. Y esto solo toca quanto dum lis in supremo senatu  
pendet, y no a la decision principal: quod est summe notandum. Esto  
contiene la. d. l. 6. Pero la. 7. habla en los rediezmos, como consta de-  
lla, cuyas palabras son. Por quanto nos ha sido suplicado que mandasse  
mos prouear, que de lo que se viese pagado diezmo, no se pidiese ni  
tornase a pedir, ni llenar rediezmo por los prelados ni otras personas  
eclesiasticas de estos nuestros reynos. Mandamos que en el nuestro Con-  
sejo se den las protestaciones y cedulas necessarias contra los dichos prela-  
dos y personas eclesiasticas y sus jueces, para que no consentan ni de-  
lugar que se haga nouedad en llenar el dicho rediezmo. Las quales  
dos leyes como tratan en materia differente, tienen differente la de-  
cision

cission, en la. 6. como se trata de diezmos, que tienen al derecho por si,  
se manda que se plasque sobre ello, y se proteste como convenga. Las qua  
les palabras importan, arbitrium iuri & requitati regulatum, ac si di  
ezum esset, prout de iure, ut xta notata in, c. 2. de corpore virtut. vbi glos  
la verb. vñsum fuerit. & DD. & late Menochii de arbitr. lib. 1. quæst. 12.  
Porque casos auria en que aun que fuese nouedad lo q se pidiese, con  
vendria permitir que se cobrasen los diezmos, como serian todos aque  
llos en que Rebusco y Couarruquis. d. c. 17. no admissten en los diezmos  
costumbre, aunque fuese immemorial q por no hazer a nuestro pro  
posito no examinamos otra. Pero en la l. 7. como habla en rediezmos  
a los cuales resiste, o no, asiste el derecho llanamente manda q no con  
sientan ni den lugar q se haga nouedad en el llevar del dicho rediez  
mo, en las cuales palabras decide este caso de los rediezmos muy diffe  
rentemente q el dela d.l. 6. Lo qual consta manifiestamente de lo  
que en esta ley a la margen se dice ibi, *Aunque por la peticion. 12. año*  
*de 34. de Madrid, y peticion. 33. de Valladolid año de 37.* *el* *proyecto q se guardasse lo q el derecho manda.* Y assi haciendose  
instancia con el Señor Emperador mandó lo que dispone la ley, que no  
se haga nouedad. Con lo qual quedo decidida la question si estos re  
diezmos se debian de derecho, o no, que como dixo Montalvo in. l. 4.  
titul. 5. lib. 1. fori auiendo referido los doctores que por una y otra par  
te auia. *et sic videtur (air) quod doctores in dicta questione sunt ad  
versi, et per opiniones varias quæstio facta est satisdubia. Ideo necessa  
ria foret circa eam noua iuris prouisio.* La q. en la dicha ley es,  
que no se pidan de nuevo. De lo qual se sigue, donde ay costumbre  
se guarde, vt notat, ibi, Azeuedo, & Gutierrez. d. 1. o. i. practic. qq. quæ  
stio. 1. 9. num. 2. & ante eos Auendaño in capit. præto. c. 1. num. 32. De  
lo qual consta llanamente la diferencia grande q en las dichas le  
yes ay.

De lo qual se sigue otra mas notable diferencia, que siendo estos  
diezmos de renta de molinos, y deudos conforme a derecho, estamos  
en el caso de la. l. 6. Y los que dicen q la yglesia haze nouedad, han  
de prouar como los diezmos q se les piden, nunca en aquella villa se  
pagaron, y prouar la costumbre q en esto ay.

Primò, quia cum sint actores, probare debet, quod affuerant. I. ac  
tor, quod affuerat. C. de proba. l. 2. tit. 14. part. 3. cum vulga. Quod pro  
redit, aunque el actor se funde en la negativa, y el reo en affirmativa, co  
todo para tener sentencia en su fauor, deuen prouar la negativa, Bart.  
in. l. in illa stipulatione de verborum obligat, vbi Alexand. Iasson. in.  
l. 4. s. condemnatum de re iudi. & est. d.l. 2. titul. 14. part. 3. plures con

Secundo, p. que fundando de la ley en que en algunas partes ay co-  
número de no pagar diezmos, &c. siendo el fundamento de la otra par-  
ticular esta cantidad la deus provar el que la alrga, p. conv. & docente si es  
quiscum, qui en leys vocatur et. vbi. dd. & late. Cursi. lxxii. confil. 124.  
cum. 12 lib.

**Tercio**, porque fundando su intención, como le funda en vicio y costumbre, el que llega a la cumbre, tiene obligación de probarla. Bart.

in lapco de supleci. 1. lega Parisius consil. 27. num. 37. lib. 1. quam plu-  
res Burgos de Paz 18. 1. Tauri num. 110. & 112. Roland. consil. 147. lib. 1.

*Menoch. consul. 236. pnum. 3. lib. 3. & in terminis in conflictu ne non  
cohendit decimas. Alexand. consul. 78. lib. 1. Mascar. de probation. 1.*

paris, conclus 188, numero 1.

**Quarto**, porque teniendo la yglecia en su fauor la presumpcion del derecho en los diezmos, reject ex presumptione onus probandi in aquariorum generaliter. Si petitum in fin. de fideicomissa liberta.

aduersarium. I. generaliter. §. 4i petitum in fin. de fideicomilia liberta-  
gio. & omnes in. I. vii. quod metus causa. Decr. in. c. n. quid. in fine de iu-  
dic. & consil. 2. 4o. num. 11. & Menochius consil. 2. 19. numero. 12. lib. 5.

**Quod procedit etiam si esset reus, adhuc probare teneretur Bar. in l. in illa stipulatione, inde verbis obligat. Gracian. d. regul. 7. num. 24. cum**

illa tripulación, inde verborum omagi Gratianus reg. 17. num. 24. cuius  
alijs omissis. Y la disposición del derecho no se deroga, por no auer-  
viado, aun que aya mil años que no se vse, fino se prueua la obli- uai.

viado, aunque ya mil años que no vive, ni lo ha perdido la obediencia y la  
clá y vio en contrario: que si sum derogatur, alioquin ipsa iuris disponi-  
tio attenditur. Bat in probemio digestorū. s. & ante lass. dicens comu-

ne in l. de quibus nu. 33 de legibus Bursatius cosil. 222. nu. 222. lib. 2. Natura consili. 6. num. 4. lib. 1. Con lo qual viene lo que en este caso tiene.

yglesia articulado y prouado, que fino se ha pagado algun tiempo este diezmo, ha sido, porque los molinos no se han arrendado, y no atren-

dándose, no se deca este diezmo, y aquel tiempo no induce costumbre en contrario.

**Quinto**, porque el que alega que te le haze nouedad, lo deue probar, ut in vectigalibus probat expresse. l. fin. C. vectigalia noua instituta non posse ubi qui libellum contra aliquem porrigit quod noua ve-

tut non posse, ubi qui libellum contra aliquem porrigit, quod noua etiglesia postulat, id probare debet, & in id norauit Curtius junior consil. 124. num. 9. lib. 1. Hyppolit. Rimini. consil. 26. nu. 23. lib. 1. Lo qual

tambien se prueua, ex glossa & dd. in Clem. fin. de rescriptis, vbi intē-  
tio age tis erat fundata in literis suæ grati.e. Vnde ille qui excipiebat

quod beneficium esset nouiter erectum, debet hoc probare, & ei qui dicit nouum, incumbit onus probandi. Cardin. num. 7. Imola num. 15. in-

d. Clem. fin. & bene Bald. in l. fin. s. fin. C. de appell. & consil. 263. tres sunt sententiae lib. 2. Quod. aliquid potius presumatur antiquum,

quam

quam ponum. Siendo pues los diezmos tributa gentium, vt diximus.  
et decimæ. 16. quæst. i. el que dice que se pide de nuevo, lo deuen pagar.

Sexto, porque de lo contrario que la yglesia tuuiesse necesidad de probar en que cosas tiene costumbre de llevar diezmos, se seguiria vn absurdo intolerable y es, que el derecho diuino y positivo en que los diezmos se fundan, fuese consuetudinario, como en este reyno son las leyes del fuero, que el que las alega ha de prouar que estan guardadas y fadas por particular disposicion que sobre ellas ay, vt notat Roden Suarez in proemio ipsarum legum fori, & Lupus in. l. 7. tit. 2. par. 1. verbo. Paladino. late Burgos de Paz in. l. 1. nem. 119. Tauri Segura in tepeiti. l. cohæredi. s. filiæ. de vulga. quod nemo sapere mentis vñquam dixit, immo manifestè contrarium: porque ad decimorum petitionem competit conditio ex lege Diuina & constitutione ecclesiæ, vt notat glossa verbo. tributa. in fine in. c. tua. el. 2. de decimis, vbi Abb. & ex alijs Rubufus dedecimis. quæstio 3. num. 13. Didacus Perez in. d. l. 1. tit. 5. lib. 1. colum. 214. Y assi dixo la. d. l. 2. titul. 5. lib. 1. n. 502 compil: Derechamente segun manda la yglesia, y no dixo la costumbre. Y assi con solo alegar la disposicion del derecho, tiene su intencion prouada, y el que alega que no se guarda y no se pagan tales diezmos, lo deue prouar.

Denique, porque assi lo tienen los doctores del reyno dum assertū que en este caso de la nouedad si el lego se defiende de no pagar diezmos, es en virtud de la costumbre comun que alega para defenderse, et ita laicorum ex consuetudinis excusantibus in communis à solutione de cimarum est reus defendendus. et sic de consuetudine in hoc casu est articulandum. et tunc consuetudo talis per laicos allegata non soluerit decimam ex certis fructibus. immemorialis debet esse. et non minor, secundum D. Couarr. d. lib. 1. variar. c. 17. num: 8. Didacum Perez. l. ordin. col. 203. ver. non soluerit tamen, Rebuffus. d. quest. 13. num. 53. et sic minorem consuetudinem in hoc casu nouitatis non admitti in Regio senatu, testatur Azebedo in. d. l. 6. tit. 5. lib. 1. num. 4. in princ. sequitur Gutierrez lib. 1. practicar. quæst. 19. n. nm. 2. Demanera que para que el que pretende que en los diezmos que se le piden, se haze nouedad, omnes supra relati conueniunt que ha de alegar y prouar costumbre immemorial de no pagar los diezmos que se le piden, y que assi lo ha sentenciado el Consejo,

A que no obsta la resolucion de Auendaño. in e. c. prætor. d. c. 1. nu. 32. porque trata en el caso dela. l. 7. la qual consta que trata de rediezmos : en los quales ay mucha duda si se deuen de derecho, vt supra ex

Montalvo diximus. Inimo multi existimant eis contra ius, de cuius  
opinioribus veritate modo non disputamus, & agit fate Gutierrez dho.  
3. practicar. quæst. quæstion. 18. Y el que los vuieren pedir no se pue  
de fundaren derecho llano, sino en costumbre yr Perez & Azeuedo, te  
stanter la qual ha de prouar, porque el derecho no le asiste, ex supra  
dictis. Y para que conste que Auendaño habla en rediezmos, eius ver  
ba fideliter reserimus, quæ ita habent. *Nouiss. usum tunc fieri dicti  
cor in exigendis iissi rediezmos, quando agitur quod non est, solutum  
exigi decenniis præteritis, et ita bellissime probat Casiadorus dec. 1.  
sub m. de consuetud. quem sequitur Couarr. lib. 1. resolu. c. 17. num. 3.*  
*Et si contra quodam probatur de consuetudine, cum illis tantum tuebi  
tur in possessione: quia non dum agitur de ure formato ex consuetudine,  
sed de actibus, de quibus formatur, ut per plura iura concludat Deci  
ct. dicto consl. 215. num. 5. ubi plura allegat. Las quales palabras vi  
timas, non recte percepit Azeuedo in d.l. 6. (pace ipsius dixerimus) el  
qual auiendo puesto las palabras de Auendaño, hasta Couarrubias añade.  
*Et tunc (inquit) tuebitur in possessione excusans, et probans decē an  
nis præteritis non solutam decimam petitā, id tamen verū non credere.*  
Y luego trae como es menester la immemorial, para elcasarse de pagar  
los diezmos, que es lo que arriba diximos, & sequitur Gutierrez d. quæ  
stion. 19. Pero Auendaño no hablo de diezmos, sino de Rediezmos,  
como del consta: y no dixolo que Azeuedo dice, sino que entonces no  
se haze novità quando los Rediezmos que se piden, se han cobrado  
por diez años. Y que quado en los Rediezmos cōtra algunos se prueva  
la costubre, cōtra aqllos, solamente sera la yglesia defendida ensu posse  
sio, porq no se trata de costubre legitimamente prescripta, sino de los a  
ctos de que se forma. Y q hablé en este caso, cōta de sus palabras de la  
alegaciō luya: quia solem dicere qdicit̄ doctoris intelligitur in dubio  
fecidū ab eo allegata Bar. in. l. nō solū. §. liberationis. n. 10. delibera le  
ga. Y Auendaño alega a Casiadoro y Couarrubias: los cuales hablā en o  
blaciones, y otras costubres q los clérigos puedē tener, como d pedir la  
cama, o vn vestido delos muertos, o otras oblaciones, etiā ad repletionē  
ventris, in quibus sufficit probare per decennium auellos llevado. Y  
tambien alega a Decio, cuius allegatio en los libros impressos en V  
enecia, no es como esta en el, sino es col. 214. lib. 1. incipit. in causa ver  
tente, y Decio habla en la costumbre semejante que vn clérigo pre  
tendia auer en llevar ciertas offrendas, donde el dize que resiste el de  
recho, y que no se entendera mas que en las personas que las vuieren  
dado, y no en otras, lo qual viene bien con los Rediezmos de que va  
Auen-*

5

Ayendao hablando, y assi se ha de entender como llanamente del consta, y no trata en nuestro caso, en el qual si tocara, fuera bien reprehendido.

Ex quibus omnibus sequitur, q̄ en este pleito que la yglesia trata con la villa de Montoro, siendo como es sobre diezmos, en que de derecho tiene fundada su intencion. Y siendo la villa de Montoro la que puso su demanda y se quexo de la yglesia, y la que se funda en que no ay costumbre de llevar tales diezmos, y que en pedillos dixo que hazia nouedad, es sin duda y cosa manifiesta que tuuo obligacion de prouar su intencion y demanda, y que no probandola, succedit regula, quod auctore non probante reus debet absoluī. l. auctor. l. fin. C. de probation. l. qui accusare. C. de edendo. d. l. 2. titul. i. 4. par. 3. plura Gracian. d. regu. 7. num. 1. la qual regla tiene lugar, etiam si reus adstrinxit se ad aliquid probandum, vt post alias Ial. in. d. l. qui accusare. num. 5. versi. extende. & ibidem Decius numer. 15. Menochi. consi. 410. numer. 51. lib. 5. & consuetudine non probata iure communi iudicandum esse tradit Bald. in. l. scimus, §. cum igitur C. de iure de liber. plures Burgos de Paz in. d. l. 1. Tauri. numer. 110. Conforme lo qual con solo este fundamento parece que la yglesia tiene llana su justicia: principalmente que no se puede negar, sino que esta prouado que la yglesia esta en possession de llevar el dicho diezmo, y assi tiene mas precisa necesidad de probar la costumbre que ay de no llevallo la villa de Montoro. l. circa. de probation. Ripa in. c. sepe de restit. spoli.

Secundo principaliter, porque dato & non concessio sine veri præ iuditio, que acargo de la yglesia estuuiera prouar que aquia costumbre de llevar los dichos diezmos, parece con licencia de V. m. que la pretension de la yglesia esta bastante mente prouada, para que se declare que en este caso no ay nouedad.

Lo primero, porque vn testigo depone que aura treze años, que siendo el arrendador del diezmo de la renta de los molinos aquel año lo cobro que se arrendo el molino. In quo teste sunt aduertenda notabiliter, quod cum deponat de decimorum perceptione, clare possessionem probat, vt in simili de fructuum perceptione Bart. in l. 2. versi, noto illa verb. C. de acquir. poss. Bal. in. l. 3. C. finium regundor. Aretin. Socin. & alij per Cephalum. consi. 63. numer. 14. libr. 1. Iosephus Ludouicus decis. perusina. 29. numer. 14. part. 1. Aunque los aya el cobrado por la yglesia, tambien se prueua la possession, sicuti domini possessio probatur, siue per se ipsum, siue per

Colo-

Colonum eius nomine, notant etiam eis in libro vniuersitatis. f. quod per  
Colonum l. quatuor. f. i. de acquirend. poss. Cephalus consil. 19. lib.  
3. lib. 1.

Dé la depoſición del qual testigo conſtat ſemiplena de la poſſeſſion de la igleſia de treze años, tum viuus teſtis ſemiplenam faciat probationem gloss. & DD. in. c. ex Inſtituotione de procurato gloss. & DD. communiter in l. bonae fidei. C. de iure turan. Bursat. conſil. 216. num. 33. lib. 2. Par. conſil. 57. numero 22. lib. 1. Viuus in com. munib⁹ opinion. verb. teſtis vniuersus. num. 4. Roland. a. Valle conſil. 30. num. 13. lib. 4. & cum duo teſtes ad probationem conſuetudinis longiſſimi temporis ſufficient. Guid. Papæ. conſil. 116. num. 9. Zazius in. l. de quibus. num. 27. & 32. de legibus. quos & alios Mafcardi de proba. conclu. 424. num. 4. vol. 1. Es llano que un testigo hara ſe- miplena prouança, particularmente deponiendo como el dicho testigo deponer de hecho proprio, quo caſu omnes conueniunt magis credi quam defacto alieno deponenti, licet magna fuerit alterca- tio, an plena fides eſſet ei adhibenda, vt videſte eſt per Anto. Gabr. titul. de teſtib⁹ conclu. 1. nume. 8. Tamén in ſupradicta coniſculionē omnes conueniunt Innocen. in. c. inquifitione. de accusat. Crauera con. 178. num. 7. lib. 1. Cephalus conſil. 170. nume. 42. lib. 2. plures alij relati à Riminaldo Junio. conſil. 5. num. 127. lib. 1. Y quando concurre con el dicho del teſtigo que deponer de hechó proprio, alguna conje- cture, facit plenam probationem, Socin. Junii. conſil. 62. num. 6. lib. 1. Menochius de arbitrar. libri. 2. caſu. 99. numer. 17 in fine. Cephalus conſil. 452 num. 30. lib. 4. Y en este caſo concurren, no solo conjectu- ras, ſino prouanças muy llanas, pero porque agora queremos probar la poſſeſſion demas de diez años, yendo con la opinion de Auenda ño Cassadoro y Couarruicias, y como ſon menester en las tales prouanças de costumbres ex Iaffone. in. l. de quibus. nu. 47. Villalobos in suis communib⁹, verb. conſuetudo introducitur, & eſt. l. 5. tit. 2. par. 1. etiam ſi habeat cauſam discontinuam. Mafcardus. d. conclus. 424. num. 31. Ay muchas y muy virgentes prouanças para con este teſtigo.

Pruueſte lo primero de los dos teſtigos conteſtes que deponen en la informacion ante el Vicario, y diſen de feys, o ſete años, que co- forme al tiempo que ſe viene a tratar deſta nouedad, ſon de diez a-ños. Y quando no lo fueran, ſon de grande conſideracion para la continuacion de los actos para introuduir la costumbre. Con los quales, y con otros tres teſtigos que deponen de auerſe cobrado el año de. 84. y pagado el diezmo: es prouanza bastante para tener esta costumbre por bien prouada, y con actos bauſtantes. Lo uno, por que

que deponen de dos actos, demás del que depone el testigo primero. Los quales se juzgan por bastantes para inducir costumbre, Mas cardus plures referas. dict. conclus. 424. num. 16. licet alij tres, & alij hoc arbitrio iudicis relinquāt, M ascardus (upra numer. 17. Menochi de arbitrar. lib. 2. casu. 81. Y aunque es verdad, que los testigos depongan de actos intermedios de los diez años, no por esto dezan de prouar la dicha costumbre: porque no es menester que los testigos depongan de vista de los actos de que tuuo origin la costumbre, sed sufficit deponere de actibus ad eam inducendam sufficientibus: ex pluribus Aymon Crauēta de antiqu. tempor. 4. parte verb. materiam, num. 23. M ascard. dict. conclu. 424. nume. 21. Y así con esta prouanza era bastante para que la dicha costumbre estuviera plenamente prouada.

Secundò id probatur. Porque dos testigos deponen de quarenta años, y otro de diez, que ay costumbre de cobrar la yglesia en todo el Obispado el diezmo de la renta de los molinos, & in quocumque negotio regulariter duo testes faciunt plenam probationem iuxta illud in ore duorum, vel trium stet omne verbum. c. cum esses de testimoniis. cap. in nostra, cap. in omni de testib. l. vbi numerus. ff. de testib. Curti. luni. confil. 344. num. 25. lib. 3. & in consuetudine, etiā longi temporis duos testes sufficere, probant Cuido, & Reliqui supra relati. Vnde, aunque no depongan específicamente en la dicha villa de Montoro, se ha de guardar la costumbre q̄ en todo el Obispado ay, cap. fin. de offic. Archid. ibi. De pacifica sit obtenta consuetudine iurisdictionem aliquam in ipso monasterio, vel in huismodo Abbatijis, hactenus habuisse. vbi glossa notat, ibi. Si Archidiaconus probaret consuetudinem huiusmodi in alijs monasterijs sui Archidiaconatus, obtineret in isto. Et omnes, & in proposito elegans tex. in cap. Sopitae, de censibus, vbi probata generali diccesis consuetudine licet non in individuo, sufficit ad condēnationē: ibi, Sed tu procuraciones ipsas in alijs monasterijs tuae prouincia afferens sibi sine contradictione praestari, eas predecessoribus tuis in monasterijs Bononien. exhibitas, per testes idoneos proba iusti. Inde utique vidimus intentionē tuā iure cōmuni, q̄ predecessorū tuorū consuetudine ad iuuari. Ea propter monasteria supra dicta cōdēnauimus ad procurationē secundū facultates eorum tibi, tuisq; successoribus exhibēdā, vbi glossa Innocē. Ioan. Andr. & Abb. & sub generali consuetudine omnes comprehendit, nisi contrarium probetur, est text. in. cap. contra

contra morem. 100. distinctione. glo. in dict. cap. fin. & in dict. ca. sive  
pote verbo in alijs, & Parisius consil. 24. li. 4. nu. 4. i. cù infra referendis.  
No auereno, pues la villa de Montoro prouado cosa en contrario, es  
sin duda que ha de passar por la general costumbre del Obispado.

Perro, se comprueva esta verdad con la executoria del señor Rey  
don Juan, en las palabras que al principio se dizan. Y aunque en ella  
no diga mas que en la ciudad de Cordoua, es sin duda y llano, que  
siempre se ha entendido en todo el Obispado, en que ay la dicha  
costumbre, y quando no la vuiera, como no vuiera la contraria,  
basta que en la cabeza del Partido la aya, para que se guarde en los  
lugares inferiores Bart. in. l. ex ea de postul. M. Ant. Eugenius con-  
silio. 26. numer. 29. & ex Bart. Butrio, Jassone, Calcaneo, Corneo, fit  
mat Parisius dict. consilio. 24. numero. 41. libr. 4. hablando en diez  
mos, quod consuetudo extendatur de ciuitate ad particularia oppi-  
da dummodo non habeant propriam consuetudinem contrariam, &  
loquitur in fortioribus terminis, que es en costumbre de no pagar  
diezmo, cui ius resistit. vt ipse notat ibidem, numero. 27. & mani-  
feste probant las glossas y textos que arriba alegamos, & quod con-  
suetudo vicinorum, etiam in onerosis attendatur, & obseruari de-  
beat consuetudo ciuitatis in suis castris & locis circumiacentibus,  
probat Oldraldus consilio. 247. Craueta consil. 94. numer. 5. Hypo-  
lit. Remin. consil. 26. numer. 28. libr. 1. Vincentius de Franchis, decis  
Neapol. 56. nu. 7. par. 1. ex pluribus Mascardus de proba. concl. 423.  
num. 12. volum. 1. Particularmente quando el derecho no resiste, co-  
mo en nuestro caso. Y assi la dicha executoria prueva llanamente,  
que la yglesia tiene possession y costumbre de cobrar los diezmos  
de las rentas delos molinos. Y aunque no diga mas que en la ciudad,  
se ha de entender en el Obispado, sino se muestra costumbre en con-  
trario.

A que no obsta dezir, que la executoria no fue litigada con la vi-  
lla de Montoro, y que asy no les puede hazer perjuyzio Titulus. Et  
Res inter alios acta. l. 1. de excep. rei iudic. A lo qual se satisfaze con  
que en la dicha executoria se trato de prouar la costumbre que auia  
de dezmar en todo el Obispado, y como parte del toco a Montoro.  
Demas desto, que la yglesia la presenta, no para que haga pleno per-  
juyzio, como si fuera litigada con la villa de Montoro, in vim rei iu-  
dicata, sino para prouanca de su pretension, y es cierto que res in-  
ter alios iudicata facit inter alios probationem. La qual dizen mu-  
chos. DD. que haze semiplena prouanca. Bart. in. l. admonendi, nu-  
mero. 45. de iure iurand. Alexand. in. l. sive de re iudic. numer. 70.

Natta

Natura confusio numero. 4. libr. i. Menochi. confilio. t. num. 206. libro. 2. de communi testatur Gozadinus confil. 103. numero 10. dicere ab hac nonnulli dicendant existimantes solum facere presumpcionem. D. Couarrub. pp. questionum cap. 13. numero 4. Sennitend. decis. 67. numero. 4. & vixior illa est sententia quod iudicis arbitrio relinquatur quale sit præiudictum, & probatio resutis ex re inter alios indicata. Tira que tracta res inter alios acta. limita 19. Couarn. supra Menochi. de arbitrar. lib. 2. casu. iii. Sequitur Mafcard. de proba. conclu. 1267. num. 10. vol. 3. vt considerata negotij qualitate, vel connexitate existimet prudens iudex an præsumptionem, an semi plenam probationem faciat. Y en este caso no se puede negar la mucha connexidad que ay por las doctrinas de los doctores, que dicen que estando la costumbre en la cabeza del partido, la aya en sus villas, y assi se entienda que no discuerden los miembros de la cabeza, & sie stante hac connexitate Bart. sententia quod semi plenam probationem faciat, sequenda est: vt clare constat ex supra dictis. Y quando r. o sea mas que presuncion, (que es lo menos que se puede dar a la dicha executoria para contra la villa de Montoro) es de mucha consideracion junta con las de mas probancas, vt plenam faciant fidem secundū glo. et lass. in l. si duo patroni de jure iurand. & nos infra latius.

Quarto se comprueva esta costumbre de la yglesia por los tres ultimos testigos en la prouenza en esta causa de novedad hecha, que deponen que conforme a ella el año de 84, uno de los lo pago, y otro lo cobro, y otro vio cobrar el dicho diezmo en Montoro. Y assi prueban la possession de la yglesia, porque demas de su de possession de los en la costumbre, de la razon de su dichoy del acto de possession de la yglesia se presume que la possession es mas antigua. Porque aunque es verdad que possessio de præsenti non arguit possessionem de preterito, Bald. in l. ex persona, num. 9. C. de proba. Alciat. de præsumption. regu. 2. præsumptione. 21. num. 11. Pero quando de la possession de presente se puede collegir alguna razon ex qua arguere possimus, quod etiam olim possederit. Entonces por la possession de presente se presume la passada, Salicet. in d. 1. ex persona, Socin. senior conf. 89. lib. i. Alciat. supra. d. præsumptione. 21. num. 9. Menochi. de præsumption. lib. 6. præsumptione. 63. numero. 4. pone el exemplo Alciato quem sequitur Menochi, como el que prueba el señorio de una cosa de muchos años, y oy posee, olim posse disse præsumitur: porque el señor tiene su intention prouada, el qual exemplo quadra con nuestro caso, porque teniendo

niendo la yglesia su intención prouada en estos diezmos, y que son  
fugos, por hallarse en posesión oy, no se puede entender que sea  
natur possestion, ni que el que pago el diezmo no supiese si debía;  
o mos y si se anima pagado otras veces.

Quinto. Hezen en fauor de la yglesia las sentencias del Vaticano  
que dixo sobre los diezmos de la renta de los molinos de los años de  
85. y. 86. en que declaró ser le deudos a la yglesia los tales diez-  
mos. Y aunque para que la costumbre sea valida, no es menester  
acto judiciorio, ni que sobre ella aya auido sententia, ut testatur  
communis ex Bart. in. l. de quibus. d. num. 13. de legibus. vbi. lass. nu-  
mer. 55. Orosius. numer. 50. Crac. consi. 55. nume. 6. libr. 1. Bursat.  
consi. 50. num. 27. lib. 1. alios Vincentius de Hondedeo consi. 53. nu-  
mero. 26. Pero quando a auido sentencia, tiene por si gran presum-  
cion. l. cum de consuetudine. s. de legibus. *An etiam contradic*  
*aliquando iudicio firmata sit.* De donde dixo Bart. in. d. l. de quibus  
num. 21. etiam vnicam sententiam super consuetudine ius facere,  
quo ad omnes. Vincentius. d. consi. 53. numer. 12. particularmente  
que importa mucho la presunción que el juez tiene porsi de que  
murió bien la costumbre de la tierra, donde dava la sentencia, de qua  
consuetudine potest etiam in camera à notarijs seu alijs similibus  
expertis se informare ex Bart. Baldo. Alexand. Decio, & alijs. Seba-  
stianus. Vantius tracta de nullitate. c. 13. de nullitate ex defecto pro-  
cessus. num. 85. Masicardus de proba. d. conclus. 424. nu. 7. Assi que  
por lo que el sabia del yso dela tierra, y de lo que se pudo informar,  
dio entero credito a los testigos, que deponian dela costumbre, cum  
illa sit iusta, & sufficiens probatio, quæ iudicantis animum impelle  
re possit, ut item ita se habere credit. l. testiu. 3. tumagis. & ibi Bart.  
de testib. Socin. Seni. consil. 11. num. 6. lib. 3. plures congerit Ioan. Vin-  
centius consil. 15. nu. 9. elegans textus, qui haec omnia videtur eis  
prehendere in. c. in praesentia de renunt. ibi. *Licet igitur iudice non*  
*semper ad unam speciem probationis applicet mentem suam, sed ex*  
*confessionibus depositionibus allegationibus, &c. alijs, quæ in eius pre-*  
*sentiis proponuntur, informes animi sui motum, & tanta sit iudicis*  
*alijs auctoritas, ut semper pro spfo presumi debet, donec contra ipsum*  
*aliquid legitime comprobetur.* Et ibi glo. & omnes notant magnam  
esse probentia presumpcionem, & in. c. sicut. de re iudic. Felin. in  
cap. quoniam contra. de proba. num. 37. Aym. in tracta de antiquis  
por. 2. parte. nu. 27. & alios plures Menochius de presumpcione. li. 2.  
presump. 67. num. 22.

8

De todo lo qual queda manifiestamente prouada la intencion de  
la yglesia. Y abin que cada prouanza por si no bastasse, ex omnibus si-  
multaneis refutat plenissima probatio, cum plures probationes,  
etiam imperfecte coniungantur, ut plenam probationem efficiantur.  
glo. in. l. a. §. 1. de excusat. tutorum, Roman. consil. 7. Riminaldus Jun.  
consil. 26. c. nu. 7. lib. 3. plures Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 89. n. 56.  
Argo. Gabr. tit. de probatio. concl. 1. in princ. Particularmente in his  
que sunt difficilis probationis, Alex. consil. 101. nu. 18. lib. 7. Natta cō-  
sil. 23. 9. nu. 8. lib. 2. Menoch. consil. 422. n. 22. li. 5. ¶ Et consuetudine  
esse difficilis probationis tradunt Bar. & DD. in. l. de quibus de leg.  
Roland. à Valle, consil. 53. nu. 33. vol. 2. Bursatus consil. 57. nu. 20. Quos  
& alios plures congerit Mascard. de probatio. concl. 425. nu. 1. vol. 1.  
Y en este caso ha auido mayor dificultad de prouanza, respecto que  
estos diezmos no se deuen, sino quado los molinos se arriendan, y po-  
cas veces se han arrendado, y en estas se ha pagado. Y asi queda lla-  
no que no ha auido nouedad en este caso, y queda respaldado a los ar-  
gumentos que en contrario al principio pusimos, y que hizieron dif-  
ficultad a la vista.

<sup>10</sup>  
**V**olumo principaliter, porque aun quando por parte dela yglesia  
no estuviera prouada la costumbre por tiépo de diez años, cō to-  
do con licencia de V. m. no se podia declarar que auia nouedad.

Lo primero, porque siendo como estos diezmos son, conforme a  
derecho, es sin duda que la costumbre interpretativa del derecho q̄  
lo admite a que se vie y exerce, no es menester q̄ sea de tiempo de  
diez años. Nam cum agitur de consuetudine interpretativa, cā sa-  
tis stabilitatem tempore paruo cum in his non requiratur temporis  
diuturnitas, asserunt post Castrens. Aretin. Socinū. & alios, Craueta  
consil. 205. nu. 12. Menoch. de arbitr. casu. 83. nu. 10. Pero quado fues-  
se interpretativa contra ius commune, se requiere tiempo cumpli-  
do de diez años de possession y costumbre, para que no viesse no-  
uedad, vt supra diximus ex Auendaño & alijs. Pero en nuestro <sup>caso</sup>  
que se trata de diezmos fundados en derecho, sine dubio, que bastara me-  
nos tiempo, iuxta traditam Doctorum sententiam.

Secundo, porque hablando propriamente, siendo como es el pa-  
gar este diezmo cumplir lo que el derecho māda, potius dicendum  
est iuris Canonicī vium, siue obseruantur, quam consuetudo, cum  
consuerudo proprius sit cum de est iuris dispositio, de quibus aff.  
de legibus, ibi, *De quibus causis scriptis legibus non utimur, id custo-*  
diri

*dixi oportet quod moribus, &c. consuetudine inductum est.* Idem probatur c. i. de cenit. in. 6. vbi Dominicus, &c. idex Bald. Alex. Incola. & Saliceto probat latè Burg. de Paz. in. l. Tauri num. 676. Vnde Alberticus in d. de quibus, num. 60. tiene que para prouar como se guarda, y vña vha ley, no es menester diez años como en la costumbre, si que los testigos [depongan] que así se ha guardado, y visto que los dos actus sufficere existimat. Ideam existimat Burrius. in. d. c. lxi. de consuetud. num. 47. licet actus relinquantur arbitrio iudicis. Et idem quam plures relata Burg. d. l. ionum. 18. El qual ex sentencia Roderici Suarez in Procerio legum fori. & Grego. Lopez in l. 7. verbo. Paladino tit. 2. par. 1. defiende q[ue] para prouar el uso de las leyes del suelo sú sint consuetudinariae, no es menester prouar la costumbre con las calidades que el derecho requiere, sino que bastara mencionar el tiempo de diez años, y que solo conste auerse visto de llas. Es si etiam de bino actu non deponant. Con lo qual manifiestamente consta que llana y clara prouanza tiene la yglesia en su favor, para que se entienda que no haze nouedad.

Tertio, quia cum titul. ff. Nihil innouari appellatione pendente & in decretalibus. Ut lite pendit nihil innouetur, si regulare negativa ut lite pendit omnino in nouatio excludatur, ut notari gloss. in. d. rubr. ut lite pendit & ibi omnes. Con. todo esto el q[ue] tiene possession no se dice que haze nouedad en continua, ni que va contra el titulo ni regla general, porque la prohibicion de que no se haga nouedad, no ha de ser vno priuado de la possession que tiene. c. i. ut lite pendit vbi gloss. c. i. & ibi Francus de appellat. 2. notabil. Cassador. de. cis. 9. de causa possessionis & proprietatis. Plures. Quintili. Mando. sim. tract. de inhibitione. quest. 23. & Robertus Lancellotus de ac- tentatis 2. part. c. 4. limitata a numer. 1. Et post limitationes declara. rato. num. 1. Luego no se puede decir que haze la yglesia nouedad continuando su possession, la qual favorece el derecho, y no consta de la contraria, para que por alguna via se pueda con razon, decir que es vicio. Por otra parte, q[ue] el q[ue] tiene possession de la yglesia, parece que por distinciones principales queda excluyda la pretencion de la villa de Montoro. La primera, porque teniendo la yglesia su intencion fundada de derecho y siendo ellos los que pretenden que la yglesia haze nouedad, tuvieron obligacion y necesidad precisa de prouar la costumbre que avia de no pagar diezmo de la renta de los molinos, la qual no prouaron ni podian prouar. La segunda que quando tocara a la yglesia prouar que fuese costumbre

bas pagante, lo tiene prouado sufficientemente, en fuerça de costum  
bre y tambien de uso y practica de derecho. A que añidimos, q̄ quādo  
en este caso viera alguna duda siendo la yglesia la que en este juy  
zio es demandada, y constando de su possession , indubio esset pro  
ea iudicandam.c.ex literis de probatio.Iass.in.l.de die in fine prin  
cipij ff.quisatis dare cogantur.Parisius.consi.64.num.5.lib.1.Prin  
cipalmente siendo yglesia, cuya causa es fauorable.l. sunt personæ.  
ff.de religiōs.& sumptibus.Decius in.c.in presentia.nu.122.de pro  
batio.Tiraquel de priuileg.piz causa priuil.94.prope finē. ¶ Aten  
to lo qual confia muy de veras la sancta yglesia de Cordoua, y el  
Dean y Cabildo della, que V.m.la fauorecera y mirara por su justi  
cia, mediante la qual tendra sententia en su fauor Quæ omnia sum  
mittimus humiliter Dominationis vestræ censuræ. Ad gloriam  
Dei omnip. & eius Matri Virginis Maríæ.

que se ha de tener en cuenta para el desarrollo de la actividad  
de la escuela. A su vez se establece que el presidente del consejo  
de administración es el encargado de aprobar las normas que  
se establecen en el estatuto y las que se establezcan en el  
reglamento de la escuela. La autoridad de establecer normas  
es de la administración y no de los padres. Los padres  
no tienen autoridad para establecer normas. Los padres  
no tienen autoridad para establecer normas. Los padres  
no tienen autoridad para establecer normas. Los padres  
no tienen autoridad para establecer normas.

78 - 200